

B.A.O.



A.G.J.T.

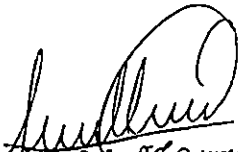
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 104/2019 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:50 el día **17** de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA "CIDIPA
L.T.D.A."**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE FALENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Testigo: Jorge Miguel Yucra Gamboa
C.I. 7496272 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:51 el día **17** de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE FALENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Jorge Miguel Yucra Gamboa
C.I. 7496272 Ch.



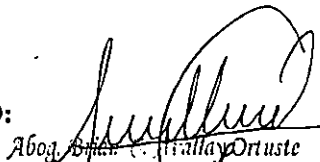
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 104/2019 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:52 el día **17** de FEBRERO de **2021**, notifiqué a:

**ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR LA
PAZ "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Mallay Oriuste
Oficial de F. J. 45
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Jorge Miguel Yucra Gamboa
C.I. 7496272 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 203
Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente : 104/2019-CA
Demandantes : Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 0167/2019 de 19 de febrero
Magistrado Relator : Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 26 a 43, interpuesta por Felipe Vera Botello representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0167/2019 de 19 de febrero; el Auto de admisión de fs. 46, la contestación de fs. 120 a 135; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 141; los antecedentes procesales y todo cuanto ver convino y se tuvo presente; y,

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 2 de febrero de 2009, la Agencia Despachante de Aduana (en adelante ADA) CIDEPA Ltda, por cuenta de su comitente Project Concern International, presentó la Declaración Única de Importación (en adelante DUI) C-1542, que fue validada en la misma fecha bajo la modalidad de despacho inmediato para la importación de arvejas, sorteada a canal verde.

El 29 de noviembre de 2017, mediante Comunicación Interna AN-USO.G.C N° 3526/2017 el Jefe de Unidad de Servicio a Operadores dio respuesta a la solicitud realizada por el Administrador de la Aduana Interior La Paz, mediante Comunicación Interna AN-GRLGR.LPLI-CI-3408-2017, señalando que a la fecha, en la oficina de Exenciones Tributarias, no se encuentra ninguna solicitud de exención de tributos de los consignatarios señalados en el requerimiento.

El 18 de julio de 2017, la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (en adelante AN), notificó de forma personal al representante de la ADA CIDEPA Ltda, con la Nota AN-GRLPZ-LAPLI N° 884/2017 de 22 de marzo, mediante la cual se comunicó, que la DUI C-1542, figura como pendiente de regularización; por lo que, conminó a que en el plazo perentorio de 3 días hábiles, realice el pago de la deuda aduanera y que en caso de incumplimiento se dará inicio a la ejecución tributaria.

El 21 de julio de 2017, Felipe Vera Botello en representación de la ADA CIDEPA Ltda, presentó memorial planteando oposición al requerimiento de pago, alegando la inexistencia de la deuda por estar exento de pago y extinción de la acción de prescripción citando la Sentencia N° 185 y haciendo énfasis a que no corresponde la aplicación retroactiva invocando las Sentencias Nros 39 y 52 de 2016, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), la Sentencia de Sala Plena N° 306/2013 y Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1169/2016-S3 de 26 de octubre.

El 23 de agosto de 2018, la Administración Aduanera, notificó de forma electrónica al representante legal de la ADA CIDEPA Ltda, con la **Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1156/2018 de 10 de agosto**, que declaró **IMPROBADA** la oposición por prescripción y la liberación por exención de la deuda tributaria aduanera establecida en la Nota AN-GRLPZ-LAPLI N° 884/2017 de 22 de marzo, toda vez que la referida Administración realizó todas las actuaciones conforme a la normativa vigente y dentro los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico administrativo; consecuentemente mantuvo firme y subsistente la citada nota de requerimiento de pago.

Contra la mencionada resolución, la ADA CIDEPA Ltda, interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT) la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1951/2018 de 10 de diciembre**, por el que se **ANULÓ** la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1156/2018 de 10 de agosto; disponiendo que la Administración Aduanera emita nuevo acto administrativo debidamente fundamentado realizando un análisis integral de los argumentos planteados por la ADA CIDEPA Ltda.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada, la ADA CIDEPA Ltda, interpuso recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0167/2019 de 19 de febrero**, que **CONFIRMÓ** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1951/2018 de 10 de diciembre.

Contra la Resolución de Recurso Jerárquico, la ADA CIDEPA Ltda, interpuso demanda contencioso administrativa.

II. FUNDAMENTOS DE LAS DEMANDAS, LAS CONTESTACIONES Y EL APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

1.- La ADA CIDEPA Ltda, a través de su representante legal, presentó demanda contenciosa administrativa, señalando que la AIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0167/2019 de 19 de febrero, omitió pronunciarse sobre la exención tributaria, limitándose a negar exención pese a la existencia de una Sentencia y Acuerdo Marco que les ampara; manifestaron que corresponde la exención en mérito a que en la DUI 2009/201/C-1542 de 3 de febrero, cuya mercancía ingresada está exenta del pago de tributos en el Rubro 47, se declaró una base imponible con valor cero a pagar, por tratarse



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de mercancía exenta del pago de tributos aduaneros por convenio internacional entre Bolivia y Estados Unidos.

2.- Señaló, que la resolución de exención, no es imprescindible para la declaración de exención tributaria, que contrariamente la Administración Aduanera lo exige sin observar lo establecido en el principio de informalismo, citó la Sentencia N° 185/2016 de 21 de abril.

3.- Alegó, que corresponde la extinción de la acción de imponer sanciones y de ejecución por prescripción, en consideración a que el hecho generador ocurrió durante la vigencia de la Ley 2492, correspondiendo la aplicación de los arts. 59-III y 60-III; sin embargo, se aplicó una Ley posterior, que es la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, con el fin de extender los plazos de la prescripción y realizar un nuevo computo de prescripción anómalo, que les causó serios agravios, al pretender cobrarles una sanción por omisión de pago, que ya prescribió.

Al efecto, citó y transcribió las partes pertinentes de la Sentencia N° 52/2016 de 28 de junio, referente al instituto de la prescripción y la Sentencia de la Sala Plena N° 306/2013 de 2 de agosto, referente a la retroactividad de la norma, pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia.

4.- Manifestó, que la Autoridad de Impugnación Tributaria, incumple con lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1169/2016-S3 de 26 de octubre, referente al plazo de prescripción y la forma de aplicación en el tiempo, Sentencia tiene carácter vinculante como establece el art. 129 de la CPE.

5.- Señaló, que la AIT vulneró la garantía del debido proceso en su elemento el derecho a la defensa y seguridad jurídica, haciendo mención a lo establecido por la Convención Americana sobre derechos humanos, Pacto de San Jose de Costa Rica de noviembre de 1969, referente al derecho de recurrir y pedir un pronunciamiento sobre los agravios, citó además las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SCP) N° 1911/2013 de 29 de octubre; 0511/2011-R de 25 de abril y 396//20136 de 18 de septiembre, referidas a la seguridad jurídica, señalando que estos precedentes deben ser tomadas en cuenta en resguardo a la seguridad jurídica.

Concluyendo, señaló que la Aduna Nacional, no tomó en cuenta el principio del debido proceso y la correcta aplicación de las disposiciones de la Ley N° 2492, vulnerándose el principio del debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, previstos en el art. 115 y siguientes de la Constitución Política del Estado (CPE) y art. 68 núm. 6) y 10) del Código Tributario (CT).

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la resolución demandada, consecuentemente ordenar a la Aduana Nacional proceda al reconocimiento expreso del beneficio de la exención en virtud al Acuerdo Marco de

Cooperación suscrito entre Bolivia la Organización Gubernamental Project Concern International y se declara la extinción conforme los fundamentos expuestos.

Admisión.

Mediante Auto de 15 de mayo de 2019 de fs. 46, se admitió por este Tribunal la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 120 a 135, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

Señaló, que la demanda es una reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyendo para el Tribunal Supremo de Justicia un impedimento para ingresar al fondo de la demanda, porque no puede suplir la carencia argumentativa del demandante, línea jurisprudencial establecida Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que versa sobre el impedimento de ingresar al análisis del fondo de la acción, cuando la parte actora se limita a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa

Indicó, que la parte demandante incurrió en incongruencias al expresar que la Resolución del Recurso Jerárquico habría ingresado a emitir criterio sobre la prescripción, basada en la Leyes 291 y 317, contrario a lo manifestado no se ingresó a considerar aspectos de fondo, que fue aclarado en el Punto IV.4.1. Cuestión Previa de la resolución ahora recurrida.

Señaló, que revisada la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1156/2018 de 10 de agosto, advirtió que la Administración Aduanera transcribió partes pertinentes del Informe Técnico AN- GRLGR-LAPLI-I N° 6464/18, referida entre otros aspectos que la facultad de ejecución tributaria es imprescriptible en aplicación de las Leyes Nos. 291 y 317, manifestando también con relación a la exención que el sujeto pasivo no presentó la Resolución Ministerial que le exima del pago de tributos; en tal sentido, evidenció que la AN, no se pronunció sobre todos los argumentos y documentos presentados por los sujetos pasivos como sustento de sus solicitudes.

Consecuentemente la Instancia Jerárquica estableció que la AN en la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1156/2018 de 10 de agosto, se limitó a transcribir normativa, desconociendo lo previsto en los arts. 28 inc. e) de la Ley N° 2341 y 31 del Decreto Supremo (DS) N° 27113, respecto a la falta de fundamentación, en consecuencias vulneró el derecho al debido proceso, determinando que la instancia jerárquica confirme lo resuelto por la instancia de Alzada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Acudiendo a su Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1162/2012, que versa sobre la resolución fundamentada de solicitudes de prescripción.

Finalmente, citó la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referida al deber que tiene la parte actora de demostrar con razonamientos de carácter jurídico, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue valorada por la AGIT; también, citó la Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre, del mismo Tribunal, referida al deber que tiene la parte actora de fundamentar las demandas contenciosas administrativas, no bastando expresar inconformidad genérica con la Resolución impugnada vía demanda contenciosa administrativa .

Petitorio.

Solicitó en ambas contestaciones, se declare improbada la demanda contenciosa administrativa; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0167/2019 de 19 de febrero.

Réplica y Dúplica.

No habiendo la entidad demandante presentado la réplica; no correspondió a la AGIT, presentar dúplica.

Apersonamiento del tercero interesado.

Por memorial de fs. 52 a 58, se apersonó la Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional, a través de su representante, en su condición de tercero interesado señalando que, la exención tributaria ipso iure, es un extremo que contradeciría normativa que se encuentra en plena vigencia, puesto que en el marco de la normativa se establece con claridad que se debe proceder con la presentación de una resolución de exoneración, situación que se encuentra claramente establecida en normativa, extremo que no es un supuesto de la Aduana Nacional, solicitando se declare improbada la demanda.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De la compulsada de los datos del proceso, se desprende que el objeto de la controversia, se circunscribe en establecer si correspondía que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0167/2019 de 19 de febrero, ingrese a resolver la cuestión de fondo o nó, que sería la exención tributaria y la prescripción y/o confirmar la determinación de la nulidad, dispuesto en la Resolución de Alzada, al haber evidenciado vicios de nulidad.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte

demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina y legislación aplicable al caso.

Sobre el debido proceso

En cuanto al derecho al debido proceso, consagrado por el art. 115-II de la CPE, constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las leyes preexistentes, para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes, de conformidad con el art. 119-I de la Ley Fundamental; el debido proceso tiene dos perspectivas; de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano; y de otro, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: "En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal".

La problemática también ha sido abordada por el Tribunal Constitucional estableciendo línea jurisprudencial en la SC N° 1131/2017-S2 de 23 de octubre que, entre otras, realiza el siguiente análisis: "... **III.2. Sobre el derecho al debido proceso y a la defensa**"

La SCP 0856/2015-S1 de 22 de septiembre, refirió que la CPE en su art. 115-II, con referencia al debido proceso señaló: "***El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones***"; por su parte, el art. 117-I de la citada Ley Fundamental, establece: "***Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...***".

En consecuencia, de las normas citadas se infiere que el fin que busca la CPE, es garantizar que los procesos, tanto judiciales o administrativos, sean justos y se desarrollen dentro de las normas legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0371/2010-R de 22 de junio, con relación al debido proceso, ha señalado que: "***...constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...***".



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por su parte la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, señaló: *"La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señaló que: "La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. **No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes"***.

Su comprensión y alcance se hace extensible en toda actividad sancionadora sea en el ámbito judicial o administrativo, conforme entendió la SC 0042/2004, razonamiento que se encuentra ratificado a través de una sólida y reiterada jurisprudencia, entre otras, a través de las SSCC 0142/2012, 2222/2012, entre otras.

Sobre el derecho a la defensa, como parte del debido proceso, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó: *"...es la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, **haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (...); interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal"***.

Entendimiento que fue asumido por la SCP 1270/2012 de septiembre entre otras.

En ese marco, el derecho a la defensa está configurado como un derecho fundamental, mediante el cual, se exige que dentro de cualquier proceso en el que intervenga una persona, ésta sea escuchada antes de que se pronuncie un fallo; la posibilidad de hacer uso de los recursos que le franquea la ley, **así como la observancia de los requisitos previstos en cada instancia procesal donde se vean afectados sus derechos, dentro de los procesos ordinarios, administrativos o de otra índole"** (las negrillas corresponden al texto original).

Resolución del caso concreto:

Con base en el análisis jurídico legal y jurisprudencial contenido precedentemente y la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre la Resolución Jerárquica pronunciada por la AGIT, y analizar si los argumentos de la ADA CIDEPA LTDA, relativos a la existencia de prescripción de las acciones de la Administración Aduanera y sobre la exención del pago aduanero, son correctos.

Conforme a la revisión de antecedentes, se evidenció que en la resolución del Recurso Jerárquico se identificaron vicios de nulidad contenidos dentro la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1156/2018 de 10 de agosto, advirtiendo que la Administración Aduanera transcribió partes pertinentes del Informe Técnico AN- GRLGR-LAPLI-I N° 6464/18, referida entre otros aspectos que la facultad de ejecución tributaria es imprescriptible en aplicación de las Leyes Nos. 291 y 317, manifestando también con relación a la exención que, el sujeto pasivo no presentó la Resolución Ministerial que le exima del pago de tributos, omitiendo pronunciarse sobre todos los argumentos y documentos presentados por los sujetos pasivos como sustento de sus solicitudes, desconociendo lo previsto en los arts. 28 inc. e) de la Ley N° 2341 y 31 del Decreto Supremo (DS) N° 27113, respecto a la falta de motivación y fundamentación de los actos administrativos, porque que la Administración Aduanera otorgó al sujeto pasivo una respuesta incongruente, respecto de la normativa tributaria aplicable al instituto de la prescripción, que vulnerarían la congruencia de las resoluciones y el derecho a la defensa, aspectos que al ser corroborada por la AGIT, derivó en confirmar la nulidad establecida por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1951/2018 de 10 de diciembre; ahora bien, es necesario entender los efectos que conlleva la nulidad establecida; para ello, es necesario referir lo establecido en el art. 54 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que establece: *"I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación."*

Conforme a la normativa expuesta y conforme establece el párrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales, pudiendo ser sometidos a un saneamiento y/o convalidación procesal, que regularice el procedimiento; por ello, el párrafo I del art. 37 de la LPA, establece: *"Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dicto el acto, subsanando los vicios que adolezca"*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Entendiendo lo expuesto, tanto la ARIT Regional La Paz como la AGIT se encontraron limitados a ingresar al fondo del recurso cuando identificaron vicios en el acto administrativo, no pudiendo emitir criterio de fondo cuando el acto administrativo ya carece de fuerza legal y será repuesto el derecho por medio de un nuevo acto administrativo que debe resolver todos los puntos alegados por el administrado.

En ese entendido en el caso en análisis, de la lectura de la demanda se verificó que la ADA CIDEPA Ltda, pretende que este Tribunal bajo el argumento de declararse la prescripción y la exención de tributos aduaneros de manera expresa, se disponga la nulidad de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1156/2018 de 10 de agosto, que ya fue determinada por la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0167/2019 de 19 de febrero, a fin de que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo al haberse evidenciado falta de fundamentación y motivación que vulneran el debido proceso y derecho a la defensa de los demandantes, sin ingresar a considerar aspectos inherentes al fondo de la causa propiamente dicho, sino cuestiones de forma o de procedimiento, aspecto que no fue considerado en la demanda, pues contra una resolución anulatoria no se puede pretender entrar al fondo sino únicamente solicitar su nulidad pidiendo se revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos.

En ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados respecto a la falta de fundamentación y motivación de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1156/2018 de 10 de agosto; toda vez, que esa instancia solo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose simplemente, en consideración de la normativa adjetiva, a revisar el proceso y al advertir error en su sustanciación, emitió la resolución anulatoria; en consecuencia la AGIT, previa revisión de la referida resolución administrativa advirtió, que ésta carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, dando lugar a la indefensión de los interesados y lesionando el debido proceso, por lo que emitió la resolución anulatoria de obrados, en consecuencia los demandantes debieron cuestionar este aspecto si consideraba errada la nulidad dispuesta.

Conclusiones

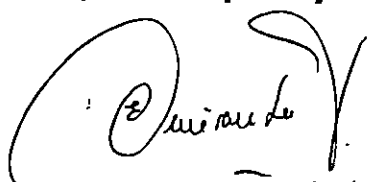
En el marco de la fundamentación jurídica precedente y siendo que es el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo, en consecuencia se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0167/2019 de 19 de febrero, cuya impugnación tendría que haber sido base de la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el

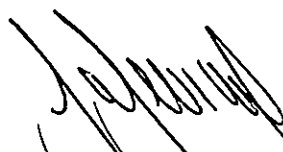
art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa-administrativa de fs. 26 a 43, interpuesta por Felipe Vera Botello representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda, contra el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0167/2019 de 19 de febrero, manteniéndose firme y subsistente la misma, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1951/2018 de 10 de diciembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

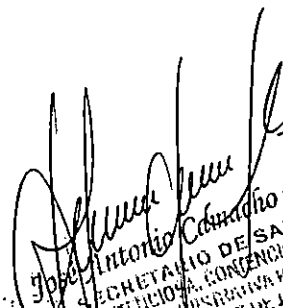
Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

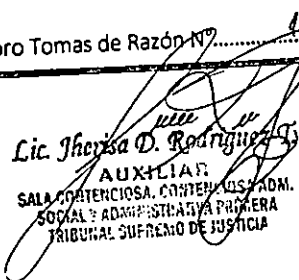


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Lic. José Antonio Caballero Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 203.....
Fecha: 12-11-2020
Libro Tomas de Razón N°.....



Lic. Jhevisa D. Rodríguez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA